

HERMOSILLO, SONORA A 03 DE NOVIEMBRE DEL 2016.

• RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS.

H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA SONORA.

- - - QUE EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 364/2010/II, RELATIVO AL JUICIO DEL SERVICIO CIVIL PROMOVIDO POR EL H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA EN CONTRA DEL C. RAMÓN MOROYOQUI BARRERAS, SE DICTÓ EL SIGUIENTE: - - -

- - - Hermosillo, Sonora, a veintiuno de octubre del dos mil dieciséis. -----

- - - - - V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO,

relativo al juicio de Amparo Directo Laboral número 198/2016 promovido por RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS en contra de la Sentencia Definitiva emitida por este Tribunal en fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente número 364/2010/II, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por el H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA en contra del C. RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS, y - -

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El veintitrés de junio del año dos mil diez, la Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, demandó las siguientes prestaciones: "Que vengo por medio del presente escrito y sus anexos y en representación del H. Ayuntamiento

de Navojoa, Sonora, a demandar en procedimiento del Servicio Civil, se declare por resolución firme la terminación de la relación laboral, que existe hasta hoy entre el H. Ayuntamiento que represento y el C. Ramón Mario Moroyoqui Barreras. - - - - -

- - - II.- El veintinueve de junio se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - -

- - - - II.- El dieciséis de noviembre se tuvo por contestada la demanda por el demandado C. Ramón Mario Moroyoqui Barreas, se tuvieron por ofrecidas sus pruebas y por opuestas sus excepciones. - - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el doce de enero de dos mil once, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL; consistente en acta administrativa de veinticinco de mayo de dos mil diez, 2.- TESTIMONIAL; a cargo del Ingeniero Arturo Murrieta Gutiérrez y de Mario Antonio Salido López, 3.- DOCUMENTAL; consistente en dictamen médico de veinticinco de mayo; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES; a cargo del demandado Ramón Mario Moroyoqui Barreras; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL en su triple ASPECTO LÓGICO, LEGAL y HUMANO; 7.- DOCUMENTAL; consistente en escrito de diecisiete de junio; 8.- DOCUMENTALES; consistente en constancia de trabajo de doce de febrero; 9.- DOCUMENTAL; consistente en tarjeta de control de asistencia del uno de mayo al treinta de junio. Como pruebas del

demandado se admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA, 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, 3.- PRESUNCIONAL en su triple ASPECTO LÓGICO, LEGAL y HUMANO. Presentados los alegatos por ambas partes, quedó el asunto en estado para oír resolución definitiva. -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- I.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 198/2016 pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, para los efectos de Dejar insubsistente el laudo de veintiuno de octubre de dos mil quince, dictado dentro del presente juicio del Servicio Civil número 364/2010/II, promovido por el H. AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, en contra del C. RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS; y siguiendo los lineamientos de la presente ejecutoria, dicte otro en el que determine que el procedimiento administrativo invocado al quejoso se encuentra viciado de origen, al encontrarse sustentado en un acta administrativa que no fue perfeccionada en cuanto a su alcance pleno y, por ende, carece de fuerza probatoria para acreditar lo ahí pretendido; una vez hecho lo anterior, resolver respecto de la acción de despido y de sus accesorias lo que en derecho corresponda.-----

----- I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil y Sexto

Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y lo transformándolo en Colegiado integrado por los Magistrados.- Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, Primero, Segunda, Tercero, Cuarta y Quinta ponentes eligiéndose como Presidente al primero, con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I, inciso g) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -----

--- II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.-----

----- III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil, así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.-----

--- IV.- Personalidad: en el caso la C. Arq. Guadalupe Yalia Salido Barrera, compareció a este juicio en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, lo cual acreditó con las documentales que acompañó junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que

se ostentó no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.-----

- - - V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 1, 2 y 42 fracción VI, incisos d), f), h); el trabajador hoy demandado en el presente juicio, se encuentra legitimado en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-----

----- VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el C. Ramón Mario Moroyoqui Barreras, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez; dándose con ello vida y

estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto. -----

- - - VII.- Oportunidades Probatorias: La partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal. -----

- - - VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. -----

- - - IX.- La Síndico Procuradora del H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, narró lo siguiente: "HECHOS: "1.- Que el C. Ramón Mario Moroyoqui Barreras, labora para este H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, en el Área de Servicios Públicos Municipales, realizando labores de chofer de recolección de basura; siendo su jefe inmediato el C. Ingeniero

Arturo Murrieta Gutiérrez, quién posee nombramiento de Director Operativo de la Secretaría de Servicios Públicos e Imagen Urbana. Asimismo, el demandado, labora en dicha área de este Ayuntamiento, desde el 12 de marzo del 2001; con un horario de 14:00 horas a 21:00 horas de martes a sábado. 2.- Es el caso, que con fecha 25 de mayo del año en curso, se llevó a cabo una supervisión misma que fue llevada a cabo por el C. Mario Antonio Salido López, Supervisor del turno vespertino detectando que en la ruta 02 que corresponde al Área de Mártires de Cananea a Tlaxcala y de Rafael J. Almada a vías del Mayo, no se encontraba dentro de su área de trabajo el colector 25 mismo que estaba a cargo del C. Ramón Mario Moroyoqui Barreras, el cual fue enviado para llevar a cabo las labores correspondientes de recolección de basura; reportando lo anterior a las 16:45 horas a su jefe inmediato el C. Ingeniero Arturo Murrieta Gutiérrez, el cual revisó de nueva cuenta el sector antes mencionado no encontrándolo, por lo cual opto por reportarlo al Departamento de Tránsito para que ayudaran a su localización. Siendo las 18:30 horas reportaron del Departamento de Tránsito a la Secretaría de Servicios Públicos e Imagen Urbana que el Colector había sido localizado en las calles de la Colonia Juárez y que el chofer a cargo presentaba signos de que andaba bajo influjos del alcohol por lo cual fue remitido al Departamento de Tránsito para que fuera certificado por el Médico Legista arrojando los siguientes resultados.

PERSONA QUE SE ENCUENTRA CON ALIENTO

ALCOHÓLICO Y EN ESTADO DE EBRIEDAD Y CON AFECTACIÓN DE FACULTADES PSICOMOTRICES. 3.- Los hechos en los cuales participo el demandado, constituye una causal de terminación de la relación laboral, prevista por el artículo 42, fracción VI, inciso d), f), h) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, razón por la cual se demanda la referida terminación, para el efecto de que este Tribunal por resolución firme declare la terminación de dicha relación laboral. Por lo que es preciso aclarar que dicha persona demandada, al conducir un vehículo propiedad de mi representado, pudiera ocasionar un accidente a terceras personas, por conducir el vehículo en estado de embriaguez y de manera irresponsable; con lo cual habría responsabilidad para el demandado así como para mi representado; pudiendo ocasionar una pérdida humana por la negligencia para conducir en estado de embriaguez". -----

- - - X.- Ramón Mario Moroyoqui Barreras, contestó lo siguiente: "Que por medio del presente escrito y por mi propio derecho, vengo en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, a dar contestación a la infundada demanda por el H. Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, negando desde luego que la actora le asista la razón en lo que reclama en su escrito inicial de demanda, y para tal efecto manifiesto lo siguiente: **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA.**- La actora no tiene derecho a demandarme la terminación de la relación de trabajo

esto en virtud de que el suscrito jamás incurrió en la causal estipulada en la fracción VI inciso d), f) y h) del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INICIAL:** 1.- El punto número uno del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda se acepta en su totalidad. 2.- El punto número dos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda se niega en su totalidad, por no ser cierto. 3.- El punto número tres del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se niega en su totalidad, por no ser cierto. Ahora bien y con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 878 de la Ley Laboral, en nombre y representación de la parte demandada, me permito hacer valer las siguientes; **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** I.- En relación a las acciones ejercitadas y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, se hace valer la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR**, para reclamar tales prestaciones y la acción ejercitada habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que el demandado haya incurrido en la causal estipulada en la fracción VI inciso d), f) y h) del artículo 42 de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. II.- En relación a las acciones ejercitadas y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA**, en el demandante para interponer la demanda y ejercitar su acción, toda vez que para encontrarse legitimado activamente alguien

para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, se requiere que el demandado haya incurrido en la causal estipulada en la fracción VI inciso d), f) y h) del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. III.- En relación a las acciones ejercitadas y sus derivadas, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, en el suscrito para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima a los demandados, cuando estos dan motivo justificados por la Ley para tales efectos.-----

----- XI.- El Ayuntamiento de Navojoa, por conducto del Síndico Procurador demanda la terminación de la relación laboral burocrática existente entre su representado y Ramón Mario Moroyoqui Barreras, quien labora como chofer de recolección de basura en el área de Servicios Públicos Municipales por haber incurrido en hechos que constituyen una causal de terminación prevista por el artículo 42, fracción VI, incisos d), f) y h) de la Ley del Servicio Civil. Afirma que el demandado laboró para el Ayuntamiento en el área de Servicios Públicos Municipales como chofer de recolección de basura, desde el doce de marzo de dos mil uno, con un horario de las catorce a las veintiuna horas, de martes a sábado; el veinticinco de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo una supervisión por parte de Mario Antonio Salido López, en el turno vespertino, detectando que en la ruta 02 que corresponde al área de Mártires de Cananea a Tlaxcala y de Rafael J. Almada a Vías del Mayo, no se encontraba dentro de su área de trabajo, el camión

recolector número 25, del cual era encargado el demandado, razón por la cual se reportó lo anterior a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos a su jefe inmediato Ingeniero Arturo Murrieta Gutiérrez, el cual revisó de nueva cuenta el sector mencionado sin encontrarlo, por lo que optó por reportarlo al Departamento de Tránsito para que ayudaran a su localización; que siendo las dieciocho horas con treinta minutos el Departamento de Tránsito reportó a la Secretaría de Servicios Públicos e Imagen Urbana que el colector había sido localizados en las calles de la Colonia Juárez y que el chofer a cargo presentaba signos de que andaba bajo los influjos del alcohol por lo que fue remitido al Departamento de Tránsito para que fuera certificado por el médico legista arrojando como resultado que: "se encuentra con aliento alcohólico y en estado de ebriedad y con afectación de facultades psicomotrices", por tanto incurrió en las causales previstas en el artículo 42, fracción VI, inciso d), f) h) de la Ley del Servicio Civil. Para acreditar sus pretensiones le fueron admitidos como medios de prueba el acta administrativa de veinticinco de mayo de dos mil diez, la testimonial a cargo del Ingeniero Arturo Murrieta Gutiérrez y de Mario Antonio Salido López, el dictamen médico de veinticinco de mayo; la confesional por posiciones a cargo del demandado Ramón Mario Moroyoqui Barreras; la instrumental de actuaciones; la presuncional lógica, legal y humana; el escrito de diecisiete de junio de dos mil diez; la constancia de trabajo de doce de febrero de dos mil diez; y la

tarjeta de control de asistencia del uno de mayo al treinta de junio del mismo año. - - - El demandado argumenta que es cierta la fecha de su ingreso como empleado del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, su horario de labores y su puesto; que no es cierto lo narrado por el demandante por lo que lo niega en su totalidad; opone las excepciones de falta de acción y de derecho para demandar, así como las de falta de legitimación activa y pasiva. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron la confesional expresa, la instrumental de actuaciones, y la presuncional lógica, legal y humana. - - - - -

- - - - Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el demandado argumenta que el actor carece de acción y de derecho para demandar la terminación de la relación laboral y niega las imputaciones que le hace el Ayuntamiento de Navojoa, Sonora. - - - - -

- - - - Para que un trabajador pueda ser separado de su trabajo de manera justificada, deberá incurrir en alguna de las causales de rescisión previstas en la Ley Federal del Trabajo, ordenamientos burocráticos o disposiciones de carácter laboral, las cuales deben estar plenamente acreditadas, porque de no ser así, el despido se tornaría injustificado y se contravendría el derecho fundamental al trabajo consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de la República Mexicana. En el caso que nos ocupa, es preciso señalar, que los ordenamientos, contratos colectivos o disposiciones laborales, para garantizar el derecho de audiencia de los

trabajadores previo a la rescisión del trabajo, se ha establecido en su favor procedimientos o investigaciones de carácter administrativo, con el objeto de que puedan conocer las irregularidades o faltas que se le imputan y poder desvirtuarlas. Cuando la patronal se excepciona en juicio aduciendo que la separación del trabajo fue justificada porque el trabajador incurrió en un causal de rescisión y que por ello se llevó a cabo una investigación administrativa, tal afirmación no sólo conlleva la carga de probar la referida causal, sino también haber observado el marco jurídico aplicable para rescindirlo; así, su excepción no queda demostrada sino evidenciada, a su vez, que satisfizo el procedimiento convenido para decretar dicha rescisión previsto en las disposiciones aplicables, aun cuando el trabajador no hubiere aducido su inobservancia, ya que la investigación administrativa se pactó con el propósito de garantizar al trabajador el conocimiento previo de la causal que se le imputa, así como con el fin de darle oportunidad de acreditar ante el propio patrón que no ha incurrido en la conducta que se le atribuye. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 59 del volumen 163-168, quinta parte, séptima época del Semanario Judicial de la Federación que a la letra establece:

**"INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CASO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, OMISIÓN DE LA. IMPLICA INJUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO. Si un contrato colectivo de trabajo exige como requisito para la**

validez de la rescisión de la relación laboral que se haga una investigación, no puede omitirse tal investigación ya que carecería de objeto la existencia de la cláusula respectiva del contrato colectivo, que rige las relaciones entre patrón y trabajadores si su observancia quedara al prudente arbitrio del patrón, pues el espíritu de dichas disposiciones, es precisamente dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputan. Consiguientemente si el patrón no lleva a cabo la investigación a que se ha comprometido por medio del contrato colectivo antes de rescindir el contrato individual que lo liga con sus trabajadores esto bastará para considerar que el despido fue injustificado”.

- - - EN PRINCIPIO, CONVIENE SEÑALAR QUE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DISPONE LO SIGUIENTE:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la constitución general de la república y de la ley federal del trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad. -----

- - - En cuanto al perfeccionamiento del acta administrativa relativa a los motivos de rescisión de la relación laboral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las actas administrativas de investigación, levantadas por el patrón por falla de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y por tanto no adquieren el carácter de prueba plena si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador

de repreguntarles y desvirtuar los hechos contenidos en ellas; circunstancia que opera independientemente de que las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación solo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el Tribunal. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 67 del volumen 181-186, séptima época del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

**"ACTAS ADMINISTRATIVAS, EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES, DEBEN SER RATIFICADAS.** Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio".

Asimismo, se cita en apoyo, la tesis de las misma Sala y Época, visible en la página 13, volumen 70, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone:

**"ACTAS ADMINISTRATIVA. SU VALOR PROBATORIO.** Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores que no son objetadas, prueban los hechos que en las mismas se contienen y es necesaria su ratificación en el juicio laboral respectivo con el objeto de dar oportunidad al trabajador de repreguntar a los firmantes del acta para que no se produzca la subsecuente indefensión, de lo que se sigue que cuando existe la ratificación de las actas por parte de las personas que intervinieron en su formación y no se objetan en cuanto a su autenticidad, la prueba documental alcanza su pleno valor probatorio para demostrar los hechos que en la misma se refiere". -----

Se invoca además, la jurisprudencia 4ª/J.23/92, publicada en la página 23, de la Gaceta 58, octubre de 1992, del Semanario

Judicial de la Federación, que dice:

**"ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.** Tomando en consideración que las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si in servidor público incurrió en alguna de la causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46 fracción V y 127 bis, de dicha Ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la patronal, aun en forma eventual, el

poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.”

- - - Luego entonces, en el caso que nos ocupa la patronal exhibió el acta administrativa de veinticinco de mayo de dos mil diez, elaborada con motivo de los hechos de la rescisión imputados al trabajador, documental visible a foja dieciocho del sumario; la cual aparece suscrita por el actor, personal de la demandada y testigos de cargo. El demandado de su escrito de demanda, en el capítulo respectivo de pruebas, al ofrecer la citada documental privada, no ofreció medio de perfeccionamiento alguno para dicha probanza, es decir no ofreció la ratificación por parte de la totalidad de las personas que intervinieron en ellas, como lo ordenan los criterios transcritos con antelación. Por tal motivo, el acta administrativa de veinticinco de mayo de dos mil diez, no es apta para demostrar lo pretendido por la demandada, en tanto que no fue ratificada por las personas que intervinieron en ella, en la cual constan los hechos que culminaron con la imposición de la sanción reclamada en el presente juicio, ya que como se dijo, tratándose de documentales levantadas con motivo de investigaciones realizadas por faltas cometidas por los trabajadores, deben ratificarse por quienes las suscriben para dar oportunidad de repreguntar a los firmantes del documento, a fin de que no se deje en estado de indefensión a la parte actora. De ahí que basta que no se haya ratificado el acta administrativa en las que se imputaron al actor los hechos que dieron origen a la investigación administrativa, para que se le niegue valor

probatorio alguno. - - - - - Lo anterior es así, porque si el demandado no logró perfeccionar la documental en la que baso su defensa en relación con la instauración de un procedimiento administrativo en contra del actor, mediante ratificación ante la responsable por parte de sus signantes, la misma no puede alcanzar eficacia para tener por acreditado que efectivamente el trabajador incurrió en falta alguna que ameritara sanción disciplinaria reclamada en el juicio de origen. Esto es, al no ser ratificada dicha acta por la totalidad de las personas que en ella intervinieron, carece de eficacia demostrativa y valor legal para los fines que se elaboró. En ese contexto, al no haberse llevado a cabo el perfeccionamiento del acta administrativa de veinticinco de mayo de dos mil diez, que ofreció la parte actora como medio de convicción de su parte en el presente juicio y a través del cual pretendía demostrar la presunta conducta indebida en que supuestamente incurrió el trabajador, carece de valor al no haber sido ratificada en su totalidad por todos sus suscriptores; por lo que es evidente que el documento base de la acción se encuentra viciado de origen, al sustentarse en un documento que no logra acreditar lo pretendido, de conformidad con los artículos 10, 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y 16 primer párrafo constitucional. - - - - -

- - - - - En tal virtud, deviene improcedente la solicitud del AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, para dar por terminada la relación laboral para con el trabajador el C.

RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS, en virtud de no haber acreditado con los medios idóneos la causal de improcedencia invocada por la parte actora, por las cuestiones de hecho y de derecho invocadas en la presente resolución que hoy se cumplimenta. -----

----- Y toda vez que el C. RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS, fue suspendido de sus labores el cuatro de noviembre de dos mil diez, como consta en la razón levantada por el Actuario adscrito a este Tribunal, visible a foja veinticuatro del sumario, se ordena reinstalar al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando hasta antes de la referida suspensión de labores. -----

----- Se condena al AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, a pagar al demandado el C. RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS, los salarios caídos, así como todas y cada una de las prestaciones de Ley que venía percibiendo, hasta antes de la suspensión realizada por este Tribunal el cuatro de noviembre de dos mil diez, salarios que seguirán cayendo hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución. En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos indispensables para realizar la cuantificación de los salarios caídos y de más prestaciones de Ley, se ordena abrir a petición de parte Incidente de Liquidación de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. -----

----- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

- - - - PRIMERO: SE PROCEDE A CUMPLIMENTAR LA EJECUTORIA DE AMPARO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, relativo al juicio de Amparo Directo Laboral número 198/2016 promovido por RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS en contra de la Sentencia Definitiva emitida por este Tribunal en fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, dictada en el expediente 198/2016, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por EL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA en contra del C. RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS, dejándose insubsistente el laudo de veintiuno de octubre de dos mil quince; y Se dicta una nueva, en la que siguiendo los lineamientos de la citada ejecutoria, se dictó otra en la que se determinó que el procedimiento administrativo incoado al demandado se encuentra viciado de origen, al encontrarse sustentado en un acta administrativa que no fue perfeccionada en cuanto a su alcance pleno y, por ende, carece de fuerza probatoria para acreditar lo ahí pretendido; una vez hecho lo anterior, se resolvió respecta la improcedencia del despido y sus accesorias.-----

- - - - SEGUNDO: No ha procedido la acción intentada por EL AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, en contra de RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución. - - - -

- - - TERCERO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE

NAVOJOA, SONORA, a reinstalar al C. RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS, quien fue suspendido de sus labores el cuatro de noviembre de dos mil diez, como consta en la razón levantada por el Actuario adscrito a este Tribunal, visible a foja veinticuatro del sumario en los mismos términos y condiciones en que lo venía desarrollando hasta antes de la referida suspensión de labores, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el último Considerando. -----

- - - CUARTO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE NAVOJOA, SONORA, a pagar al demandado el C. RAMÓN MARIO MOROYOQUI BARRERAS, los salarios caídos, así como todas y cada una de las prestaciones de Ley que venía percibiendo, hasta antes de la suspensión realizada por este Tribunal el cuatro de noviembre de dos mil diez; salarios que seguirán cayendo hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución. En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos indispensables para realizar la cuantificación de los salarios caídos y de más prestaciones de Ley, se ordena abrir a petición de parte Incidente de Liquidación de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvió y firma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, por Unanimidad de votos

de los Magistrados: Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente),  
María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas  
Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco  
Castañeda, siendo el último el ponente, firmando todos ante el  
Secretario General de Acuerdos, Licenciado Edgardo Castro  
Laura, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LO QUE SE DEBE DEBER  
AT  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
BLADIA  
ADMINISTRATIVO

*Lic. Edgardo Castro Laura*



--- En veinticuatro de octubre de mil dieciséis, se publicó en  
lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-----